



*****1

VS.

**AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 80/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2, levantada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por el Agente número 10588, adscrito la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO:

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Agente:	Agente número 10588, adscrito la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2, levantada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por el Agente número 10588, adscrito la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió, previa prevención, mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil veintidós, en el que se emplazó como autoridades demandadas al *Agente* y al *Director* y se tuvo como acto impugnado la *Boleta de infracción*.

II. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el día dos de mayo de dos mil veintidós, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado

Por razón de método, en principio, debe analizarse si en verdad existe el acto impugnado en el presente juicio, habida cuenta que, de no resultar cierto, devendría innecesario proseguir con el estudio tanto de la procedencia del juicio, como del fondo del asunto, puesto que no habría materia para efectuarlo.

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis de jurisprudencia: **XVII.2o. J/10**, publicado con número de registro digital: **212775**, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

Con el objeto de colmar ese examen prioritario, cabe señalar que este *Juzgado* requirió la exhibición de una copia certificada de la *Boleta de infracción* impugnada (foja 34 de autos); documental público a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

Por lo tanto, la existencia de la *Boleta de infracción* impugnada está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo.

TERCERO. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintiséis de enero de dos mil veintidós el Agente le entregó la *Boleta de infracción* al particular, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificada del acto impugnado.

La conclusión anteriormente alcanzada, tiene sustento en que la normatividad que rige el acto administrativo, esto es, el *Reglamento de Tránsito*, se advierte que no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones de los actos que emiten las autoridades competentes, en aplicación del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2014199, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA”**.

De lo antes expuesto, se advierte que, a falta de disposición expresa del *Reglamento de Tránsito*, respecto a cuándo surten efectos las notificaciones, se concluye que la entrega de la *Boleta de infracción* [como notificación] surtirá sus efectos el mismo día en que fue realizada.

Por otra parte, del documento en que consta la *Boleta de infracción* impugnada se advierte que la autoridad omitió indicar la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, por lo que se actualiza el artículo 64 de la *Ley del Tribunal* que prevé que los particulares contarán con el doble del plazo para interponer el juicio contencioso administrativo.

Por lo anterior, el plazo de treinta días siguientes para presentar la demanda inició el veintisiete de enero de dos mil veintidós y feneció el diez de marzo de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

No se soslaya el hecho de que la razón asentada por la Secretaria de Acuerdos respecto a la demanda presentada en horas inhábiles, señale que ésta se recibió "SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO" (foja 11 de autos). Aún con todo y que la referida servidora pública se encuentra investida de fe pública, resultaría absurdo que este juzgador estuviere obligado a considerar que la demanda fue presentada en una fecha anterior a la de la emisión del acto impugnado y, en este sentido, este *Juzgado* estima que la fecha de recepción de la demanda asentada en la razón secretarial resulta contraria a las leyes de la lógica y de la experiencia y, además, riñe con el resultado del resto del material probatorio existente en autos.

En efecto, como ya quedó debidamente establecido, la *Boleta de infracción* se levantó el seis de enero de dos mil veintidós, lo cual se acreditó con la documental pública obrante a foja 34 de autos. Por ende, resulta inverosímil que la demanda se presentara un año antes de la emisión del acto que se impugna con el juicio contencioso administrativo.

En virtud de lo anterior, si la razón asentada por la Secretaria de Acuerdos rebasa los principios de la lógica carece de eficacia probatoria debido a que al resaltar una situación ilógica no debe soslayarse pues sería antijurídico permitir que lo asentado por la Secretaria tenga alcances inverosímiles, tomando en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento Interior del *Tribunal*, dicha fe pública se fundamenta en el deber que tienen los Secretarios de Acuerdos de conducirse siempre con estricto apego a la verdad, inclusive, bajo pena de incurrir en responsabilidades que prevengan las leyes aplicables.

En este sentido, si la finalidad que se persigue al permitir la presentación de demandas o promociones el día en que concluya el plazo legal para hacerlo, fuera del horario de labores, es la de dar oportunidad a las partes de ejercer con plenitud sus derechos, desde el primer momento en que nacen,

hasta el último minuto del plazo que la ley les otorga para ello, es incuestionable que dicho ejercicio no puede quedar supeditado al error o negligencia del Secretario autorizado para recibir promociones de término, pues en estos casos se pudiera ocasionar un grave perjuicio al promovente, dando lugar a que la presentación se considere extemporánea por causas ajenas a su conducta procesal, dejándole en estado de indefensión.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que este *Juzgado* considera ilustrativo a la situación que se analiza; contenido en la tesis aislada: **II.1o.C.T.40 C**, publicada con número de registro digital: **202346** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“ACTUACIONES JUDICIALES; CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, CUANDO REBASAN LOS PRINCIPIOS DE LA LOGICA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1294 del Código de Comercio, las actuaciones judiciales harán prueba plena, porque los actuarios y ejecutores, están investidos de fe pública y lo asentado por ellos, en las diligencias que practican, tendrán similar eficacia, salvo prueba en contrario. Sin embargo, cuando de la actuación judicial resalten situaciones que atentan contra la lógica, no deben soslayarse, pues sería antijurídico permitir que una función judicial, regulada por la ley, rebase ese principio y tenga alcances inverosímiles”.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, sin embargo, tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Antecedentes

En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Boleta de infracción*, en la cual se le impuso una multa de cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización, por infringir lo dispuesto en el artículo 40, fracción XIII, del *Reglamento de Tránsito*.

En su demanda, bajo protesta de decir verdad, narró que aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos del veintiséis de enero de dos mil veintidós, mientras transitaba por

las vías del Municipio de Mexicali, un agente de tránsito ordenó la detención del camión en que circulaba por cuestiones de trabajo. Por lo anterior, hizo alto total y el Agente le requirió sus documentos y le dijo que el camión que conducía echaba humo, por lo que levantó la *Boleta de infracción*.

Añadió que le entregó la *Boleta de infracción* a cambio de las llaves del vehículo y que solicitó audiencia con un juez a quien explicó la situación y quien se limitó a señalarle que el camión se detiene como garantía de pago y cualquier inconformidad tenía que hacerla valer por escrito.

Al considerar que lo anterior generó coacción para pagar la multa inmediatamente, aun sin estar de acuerdo con su imposición, ante un recurso sin pronta solución, ejercitó la acción de nulidad contra el acto anteriormente precisado, expresando tres motivos de inconformidad.

En su **primer motivo de inconformidad**, la parte actora señaló la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, que consideró aplicable a la *Boleta de infracción* por incumplir los requisitos formales previstos en las fracciones VII y VIII del artículo 138 del *Reglamento de Tránsito*, por las siguientes razones:

a. La *Boleta de infracción* carece del nombre completo y firma del Agente, pues solo obra la palabra "Romero" que no agota la obligación de comunicar su nombre que tiene su origen desde el procedimiento de imposición de sanciones conforme al artículo 131, fracción III, del *Reglamento de Tránsito*.

b. Se le negó el derecho a realizar observaciones en la propia *Boleta de infracción*.

En el motivo de disenso, el demandante argumentó que se afectaron sus defensas porque en la demanda no pudo expresar el nombre del Agente ya que con solo la palabra "Romero" desconoce la identidad del Agente y si bien incorporó su número de agente, ello no lo releva de expresar su nombre y firma pues el *Reglamento de Tránsito* exige el número de placa y además el nombre que se compone también por los apellidos.

Agregó que la omisión trascendió al resultado del fallo (sic), ya que a pesar de contar con tarjeta de circulación y permiso y que el camión no echaba humo, no se le dio la

oportunidad de defenderse y disentir con sus apreciaciones mediante las observaciones que constituye un requisito formal para ejercer su derecho de defensa.

Así, la parte actora consideró que su derecho de defensa fue vulnerado por negarle el derecho a realizar observaciones, por violar el principio de presunción de inocencia, por detener su vehículo privándole de las llaves hasta que pagara la multa y por un recurso ineficaz que prolongaría el tiempo de detención del camión durante el tiempo que transcurra para el dictado de la resolución.

En su **segundo motivo de inconformidad**, la parte actora señaló la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, que consideró aplicable a la *Boleta de infracción* por haberse emitido en contravención de las normas aplicables, por las siguientes razones:

a. Los hechos expuestos por el Agente en la *Boleta de infracción* no son los hechos prohibidos por la norma, ya que ésta prohíbe causar molestias por expedir humo de los vehículos y ruido de sus motores, siendo ilegal la sanción impuesta por analogía pues el motivo para aplicarla consistió en emitir ostensiblemente humo bajo la mera apreciación del Agente sin que existiera en realidad la molestia que exige la norma.

b. El cobro de la multa es ilegal, pues del documento justificativo de pago expedido por la Tesorería Municipal se advierte que el concepto consistió en una "multa de ecología", siendo que a la norma le es indiferente dicha cuestión ya que la conducta regulada no la relaciona con la ecología, siendo arbitrario el actuar de la autoridad quien desde su percepción particular estimó que se contamina y echa humo sin datos objetivos.

En su **tercer motivo de inconformidad**, la parte actora señaló las causales de nulidad previstas en el artículo 108, fracciones I y VI, de la *Ley del Tribunal*, que consideró aplicables a la *Boleta de infracción*, por las siguientes razones:

a. El Agente vulneró los artículos que rigen el procedimiento para la imposición de sanciones y actuó arbitrariamente pues no se identificó ante el gobernado; prueba de ello lo constituye la *Boleta de infracción* en la cual no escribió su nombre lo que no otorga certidumbre al acto autoritario.

b. El *Agente* actuó injustamente, pues debiendo evitar remitir el vehículo al depósito vehicular en garantía de pago; actuó conforme a la excepción: antes de entregarle la *Boleta de infracción* le obligó a conducir al lugar de pago de la multa, donde (sin tener facultades) lo privó de las llaves hasta su pago, atentando contra la presunción de inocencia y sin que la sanción causara estado por transcurso del tiempo o resolución que la declare válida.

c. El *Agente* carece de facultades para presentar el vehículo al Juez Calificador porque aquél está registrado ante el Estado Mexicano. Lo anterior, a partir de una interpretación a contrario sensu del artículo 134 del *Reglamento de Tránsito*, y a que cuenta con Tarjeta de Circulación y permiso de autotransporte expedido por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; registro que debe ser reconocido por la autoridad municipal.

d. El *Agente* carece de competencia sobre el autotransporte federal, puesto que en las vías generales de comunicación los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los "Poderes Federales" (sic), por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

e. El *Agente* consideró al vehículo como de uso mercantil, por lo que debió sancionar con un apercibimiento y otorgar la oportunidad de solventar la infracción en un plazo de sesenta días para evitar el pago de la multa conforme al artículo 146 del *Reglamento de Tránsito*, en vez de imponer la multa, dejando de aplicar los principios de mayor beneficio o *in dubio pro reo* para buscar la pena menos agravante.

f. El *Agente* vulneró el principio de especialidad al imponer la multa de cuarenta Unidades de Medida y Actualización. Los artículos 237 y 241 del Reglamento de Transporte Público autorizan a retirar el vehículo de circulación, sin detenerlo y otorgan un plazo de treinta días naturales para subsanar deficiencias; ordenamiento aplicable a un vehículo de servicio de autotransporte, que el *Agente* podía aplicar de la interpretación sistemática del artículo 146 del *Reglamento de Tránsito*.

g. El artículo 146 del *Reglamento de Tránsito*, otorga un plazo de seis meses para reparar el vehículo y solventar la infracción de manera que se evite el pago de la multa, por lo que el *Agente* debió dar el mismo trato a las mismas sanciones (sic), vulneró el principio de igualdad al no dar el mismo trato al demandante.

h. La multa no es proporcional y carece de motivación, ya que el parámetro es de once a cuarenta Unidades de Medida y Actualización y el *Agente* impuso la sanción máxima sin justificarla conforme al artículo 6 BIS del Bando de Policía. Lo anterior, independientemente de que en ningún momento se hizo efectivo su derecho a pagar el importe de su salario o jornal por ser obrero conforme al artículo 148 del *Reglamento de Tránsito*.

En su contestación de demanda, la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada refiriendo sustancialmente que el acto impugnado se encuentra fundado y motivado siendo únicamente indispensable para ello citar la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la subsunción, destacando que la *Boleta de infracción* demuestra la infracción salvo prueba en contrario y que tiene la presunción de legalidad.

Asimismo, precisó que rige el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos conforme a la teoría de las ilegalidades no invalidantes.

En su contestación de demanda, la autoridad demandada defendió la legalidad de la *Boleta de infracción* impugnada.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.**

PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Se precisa que el análisis de los motivos de inconformidad se hará en orden diverso al planteado en la demanda, con el fin de adoptar criterios de organización en el estudio de los planteamientos, que favorezcan la exposición ordenada y tematizada.

Por tanto, se expondrán las razones que dan respuesta a los motivos de inconformidad, mediante apartados que se refieran a la temática correspondiente, analizando de forma conjunta los argumentos que guarden estrecha relación.

I. Incompetencia de la autoridad demandada

El demandante considera que el Agente es incompetente para actuar debido a que su vehículo constituye autotransporte federal y en las vías generales de comunicación los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El argumento es **infundado**.

En principio, resulta necesario puntualizar que en el Sistema Jurídico Mexicano existen diversos órdenes jurídicos (o ámbitos) en el Estado Mexicano, entre los cuales se encuentran el ámbito jurídico Federal y el Municipal, sin que el ámbito federal se considere superior a los otros órdenes, ni viceversa, ya que cada uno tiene su propia competencia.

Lo anterior permite que la Federación pueda coincidir en el territorio de los Estados y Municipios, sin obstaculizarse ni duplicar funciones.

En esta virtud, resulta irrelevante que, conforme a las leyes federales invocadas por la demandante, se adviertan facultades en favor de las autoridades federales en materia de Comunicaciones y Transportes, pues lo relevante aquí es que la atribución ejercida fue la imposición de una multa por infracción al Reglamento de Tránsito.

De ahí que con la emisión de la *Boleta de infracción* no se advierta transgresión alguna al ejercicio de las competencias

que tenga atribuidas a su favor cualquiera de los órganos o poderes a los que les competan en materia de autotransportes o comunicaciones.

Así, para determinar si el Agente cuenta o no con atribuciones para emitir el acto impugnado el estudio para determinar en qué materia competencial se encuentra el acto desplegado, debe circunscribirse a la competencia ejercida y cuestionada, para lo cual tiene que analizarse la materia propia y no así diversas legislaciones de un ámbito jurídico que no corresponde, como lo es el Federal.

En la *Boleta de infracción* se advierte que el Agente fundó su competencia en los siguientes términos:

"Con fundamento en el Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1, 2, 5 fracción I y 7 fracción II del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California; el C. Agente procede a sancionar por la comisión de las siguientes infracciones:"

El artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

Los artículos 1, 2, 5 fracción I y 7 fracción II del Reglamento de Tránsito establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali, Baja California, de manera que se expediten las

comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y sus bienes.

Las normas del presente Reglamento deberán observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, inclusive los del servicio público del transporte, así como por los agentes o inspectores y sus vehículos, salvo en los casos que el mismo Reglamento expresamente lo señale."

"ARTÍCULO 2.- *Son vías públicas del Municipio, las municipales, así como las estatales y federales que corresponda su vigilancia a la autoridad municipal."*

"ARTÍCULO 5.- *Son Autoridades competentes para vigilar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:*

I.- *La Dirección de Seguridad Pública Municipal;"*

"ARTÍCULO 7.- *Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:*

[...]

II.- *Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y,"*

De las disposiciones anteriores se deduce que el Municipio tiene facultades expresas para reglamentar los servicios públicos de su competencia, dentro de los cuales se encuentra el servicio de tránsito, siendo que el *Reglamento de Tránsito* establece las normas a que debe sujetarse el tránsito vehicular en el Municipio de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y sus bienes.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del *Reglamento de Tránsito* sus normas deben observarse por quienes transiten por las vías públicas del Municipio; esto es, las municipales, así como las estatales y federales que corresponda su vigilancia a la autoridad municipal.

Por otra parte, los artículos 5 y 7 del *Reglamento de Tránsito* establecen la competencia de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para aplicar las disposiciones del referido ordenamiento, incluyendo las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan

En este contexto, el *Agente* es competente para aplicar las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, así como para sancionar por las infracciones cometidas por quienes transiten por las vías públicas del Municipio.

De lo anterior, se constata que la actuación del *Agente* descansa en normas constitucionales y reglamentarias, que otorgan a dicha autoridad la facultad de actuar en el sentido que consta en la *Boleta de infracción*, de lo cual se advierte que la competencia ejercida efectivamente le correspondía a la autoridad municipal, sin que se aprecie que hubiere ejercido ninguna de las atribuciones a que se refieren las leyes federales invocadas por el demandante.

En resumen, si el *Agente* no impuso sanciones en materia de transporte, es inconcuso que la circunstancia de que el vehículo se tratara o no de transporte transfronterizo en nada incide en la actuación sujeta a control de legalidad, puesto que el *Agente* impuso una sanción municipal por una infracción al *Reglamento de Tránsito* cometida por un conducto que transitaba por una vía pública del Municipio.

Establecido lo anterior, igualmente **infundado** deviene el alegato en el sentido de que el *Agente* carece de facultades para presentar el vehículo al Juez Calificador, en virtud de que, como ya quedó expuesto, es una autoridad competente para aplicar las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, entre las cuales destaca la prevista en su artículo 134 que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 134.- *Tratándose de vehículos no registrados en el Estado, con los que se cometan infracciones al presente Reglamento, el agente deberá presentar al conductor y al vehículo ante el juez calificador, a efecto de cubrir la o las sanciones por la infracción cometida, o para que se determine lo conducente; a menos que la licencia del conductor sea vigente y expedida en el Estado, pudiendo quedar ésta en garantía del pago."*

En este orden de ideas, aún cuando no quedó acreditado en autos que efectivamente el *Agente* hubiere presentado el conductor y el vehículo ante el juez calificador, resulta **infundado** afirmar que carece de esa atribución al margen de que cuente o no con Tarjeta de Circulación y permiso de autotransporte expedido por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ya que únicamente exhibió copias fotostáticas de dichos documentos sin que puedan administrarse con otros medios de prueba para que generen convicción.

II. Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que deba revestir el acto impugnado.

Resultan **infundados** e **inoperantes** los argumentos expresados en su primer motivo de inconformidad, mediante los cuales manifestó que la *Boleta de infracción* incumple los requisitos formales previstos en las fracciones VII y VIII del artículo 138 del *Reglamento de Tránsito*.

El citado precepto reglamentario, en las fracciones antes señaladas, estatuye lo siguiente.

“ARTÍCULO 138.- Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, que deberán ser en idioma español y deberán contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

VII.- Nombre y firma de quien levante la boleta y en su caso número de la patrulla;

VIII.- Espacio para observaciones y firma del conductor; y,

[...].”

Con respecto al nombre del *Agente*, señaló que en la *Boleta de infracción* no obra la firma ni su nombre completo.

Lo **infundado** del argumento estriba en que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, la *Boleta de infracción* sí contiene la firma del *Agente* que levantó la referida boleta, la cual se encuentra visible al pie del documento, en el apartado denominado “AGENTE D.S.P.M. QUE ELABORA BOLETA DE INFRACCIÓN” (foja 34 de autos).

OBSERVACIONES Y/O FIRMA DEL CONDUCTOR	AGENTE D.S.P.M. QUE ELABORA BOLETA DE INFRACCIÓN		
	NOMBRE Y FIRMA DEL AGENTE	NÚMERO DE AGENTE	NÚMERO DE PATRULLA
	Romero	10598	1211

Se afirma que la firma del agente es la que se visualiza como “Romero”, en virtud de ser la misma que fue estampada por el *Agente* en su contestación de demanda (ver foja 58 de autos).

Mexicali, Baja California; a la fecha de su presentación

PROTESTO LO NECESARIO

Romero

LUIS RAFAEL ESTRELLA ROMERO
AGENTE DE POLICÍA Y TRÁNSITO ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI

Conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del *Reglamento de Tránsito*, el nombre y firma de quien levante la *Boleta de infracción* se trata de un dato que debe contener la boleta cuya función esencial es identificar al *Agente* así como imputarle la emisión del acto impugnado.

Lo anterior, partiendo de que la escritura de una persona permite determinar, a simple vista o a través de otros medios, si cierto conjunto de signos fue realmente asentado de puño y letra de la persona a quien se le atribuye.

Ahora bien, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define la palabra "firma" del siguiente modo:

"1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

Sin.:

rúbrica, autógrafo, refrendo, signatura.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."

Así, como se advierte, la misma palabra denota dos sentidos: por un lado, al nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano y, por otro lado, conjunto de rasgos que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos. En ambos casos, el común denominador es la aprobación o autenticación de un documento.

Por ende, independientemente de las definiciones proporcionadas por el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española y en atención al uso generalizado, una firma, para ser tal, debe consistir en uno o varios signos manuscritos con características tales que permitan identificarlos con su autor, aunque no representen su nombre y apellido, ni estén acompañados de estos datos escritos por propia mano.

Por tanto, si se advierte que en la *Boleta de infracción* se plasmó como firma autógrafa el apellido del *Agente* que la suscribió, aún cuando se conceda que no se escribió su nombre, ello no afectó las defensas del particular ni mucho menos trascendió al sentido de la *Boleta de infracción* impugnada; de ahí lo **infundado** del argumento hecho valer, pues para que le asista la razón de la nulidad era menester que le causara agravio.

En el caso se estima que la firma es un signo que cumple con una función identificadora, para tener como autor de la *Boleta de infracción* al agente que la emitiera; en ese sentido, se entiende que el “nombre y firma” requerido en la fracción VII del artículo 138 del *Reglamento de Tránsito* son el mismo dato, en virtud de que tienen una función equivalente.

En las relatadas condiciones, si en la parte inferior derecha de la *Boleta de infracción* se aprecia que el Agente se identificó con su firma, la cual se constituye de su apellido escrito de su puño y letra, así como el número de agente, se estima que quedó satisfecho el aludido requisito, puesto que se logra el propósito de la norma, que es la identificación del Agente, habida cuenta que con tales datos fue emplazado y compareció al juicio.

Por lo anterior, resulta inexacta la afirmación del actor en el sentido de que no pudo señalar al Agente en su demanda por desconocer su nombre completo, pues para identificar al agente que emitió el acto impugnado, resulta suficiente que en éste se hubiere estampado su firma y su número de agente; de ahí que la omisión de consignar su nombre completo no le haya causado indefensión alguna, máxime que el nombre del Agente no influye en el sentido de la configuración de la infracción ni de la imposición de la multa respectiva, al no ser elementos inherentes al sentido de la multa impuesta.

Por otra parte, tampoco se advierte que se hubiere incumplido con la fracción VIII del artículo 138 del *Reglamento de Tránsito*, como lo afirma el demandante.

El precepto en cita establece que las boletas de infracción deberán contener un espacio para observaciones y firma del conductor; esto es, que la forma impresa debe contener ese espacio, no así que deba contener las observaciones y firma del conductor necesariamente.

En otras palabras, las observaciones y firma del conductor no son requisitos de validez de la sanción que consta en la *Boleta de infracción*, pues lo que el precepto exige es que la sanción se haga constar en formas impresas y foliadas que contengan un espacio destinado a ellas, aunque no se utilice.

En el caso, la parte actora sostiene que se le negó el derecho a realizar observaciones en la propia *Boleta de*

infracción, lo cual, a su consideración, trascendió al resultado del acto impugnado.

Tal argumento resulta **inoperante**, en razón de que se sustenta en una situación o prueba inexistente en los autos del presente juicio, puesto que la circunstancia de que el *Agente* no le hubiera permitido utilizar el espacio para observaciones no quedó demostrada en el presente juicio.

Ninguna de las pruebas ofrecidas por la parte actora tiene el alcance demostrativo para acreditar que se le hubiera negado que hiciera uso del espacio para observaciones de la *Boleta de infracción* y si bien es cierto que el referido espacio se encuentra vacío, ello no tiene el alcance de demostrativo de probar que ello sea así por alguna circunstancia que no se haya hecho constar en el documento.

Es importante precisar que la *Boleta de infracción* es una prueba documental; medio de convicción que constituye en la constancia de un hecho determinado, por lo que su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de lo contrario se desnaturalizaría la esencia de esa prueba.

Así, la *Boleta de infracción*, respecto a lo que aquí nos ocupa, únicamente tiene el alcance demostrativo de acreditar que el espacio para observaciones y firma del conductor no se utilizó, más no para demostrar el motivo u otra circunstancia.

Consecuentemente, dado que los motivos de inconformidad deben consistir en razonamientos que pongan de manifiesto la ilegalidad del acto impugnado; cuando esos razonamientos parten de situaciones o pruebas que no obran en autos, ello torna inoperantes dichas manifestaciones, pues el órgano jurisdiccional no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del demandante.

Las mismas consideraciones rigen respecto de las afirmaciones categóricas en el sentido de que le privaran de las llaves de su vehículo, pues dicha circunstancia tampoco quedó probada por ningún medio de convicción.

III. Vicios del procedimiento.

En otra parte de su **tercer motivo de inconformidad**, la parte actora señaló que el *Agente* violó varios preceptos (entre

los que citó el artículo 131, fracción III del *Reglamento de Tránsito*) que estimó vulnerados atento a que el *Agente* en ningún momento se identificó con su nombre ante el conductor, ofreciendo como prueba de ello la *Boleta de infracción* en la cual no escribió su nombre.

Del planteamiento así expuesto, aunque dirigido a demostrar la actualización de la causa de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, se infiere que lo que pretende es que se declare la nulidad por vicios de procedimiento, dado que la pretensión de la parte actora es evidenciar una violación procesal, esto es, una actualizada durante la secuela del procedimiento de imposición de sanciones regulado en el artículo 131 del *Reglamento de Tránsito*.

Una vez asentado lo anterior, el argumento debe calificarse como **fundado pero inoperante**, en virtud de que la causa de nulidad motivada en vicios del procedimiento, procede siempre y cuando se afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, lo que en el caso no se actualiza.

En primer término, debe aclararse que existen diferencias entre las violaciones procesales y las formales, debido a que la parte actora pretende acreditar las primeras a partir de la *Boleta de infracción*, siendo que en el documento en que consta el acto impugnado, en todo caso, podrían advertirse sus vicios formales más no los manifestados durante la secuela del procedimiento.

En otras palabras, es necesario precisar que la inconformidad basada en que no se señaló su nombre y firma en la *Boleta de infracción* (como vicio formal), es distinto del requisito de identificarse al momento de llevar a cabo el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*.

En segundo lugar, este *Juzgado* llega a la convicción de que en el caso el *Agente* omitió identificarse ante el conductor con su nombre y número de placa, como lo establece el artículo 131, fracción III, del *Reglamento de Tránsito*, por no ser un hecho controvertido.

En los hechos del primero al cuarto de su demanda, la parte actora narró el procedimiento de imposición de su sanción.

En ellos describió que aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos del veintiséis de enero de dos mil veintidós un agente de tránsito ordenó la detención del camión en que circulaba (hecho 1); con motivo de lo anterior, hizo alto total y al entrevistarse con la autoridad le fueron requeridos sus documentos (hecho 2); una vez revisados los documentos, el agente le dijo que el camión que conducía echaba humo por lo que levantó la infracción (hecho 3); le entregó la infracción sin saber su nombre completo (hecho 4).

En su contestación de demanda (fojas 50 y 51 de autos), el Agente contestó de falsos los hechos correlativos, afirmando lo siguiente:

*“Lo cierto es que, de la boleta de infracción se desprende que, la se elaboró el pasado 26 de enero del año en curso, en mi calidad de Agente de la Dirección de Seguridad Pública, cuando me encontraba realizando mi recorrido de vigilancia sobre el Boulevard Lázaro Cárdenas y arboledas del oriente; cuando me percaté que la parte actora al conducir su vehículo tipo tractor, con placas de circulación *****3, emitía ostensiblemente humo, por lo que, detuve la marcha del vehículo y me entrevisté con su conductor hoy parte actora, indicándole detalladamente la infracción que había cometido, indicándole con toda precisión la disposición quebrantada y la conducta que la misma había realizado para violentarla, incluso se le indico la sanción a que se hacía acreedora con la explicada conducta de reproche, solicitándole los documentos que debe portar para circular un vehículo en las vialidades del Municipio, exhibiendo la Licencia de Conducir, acto seguido se realizó la entrega de un ejemplar de la referida boleta de infracción, concluyendo así el procedimiento señalado en el artículo 131 del ordenamiento antes referido; [...]”.*

De la anterior transcripción, se advierte que los hechos afirmados por el Agente demandado consistieron sustancialmente en los siguientes:

I. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, realizaba su recorrido de vigilancia sobre el Boulevard Lázaro Cárdenas y arboledas del oriente; cuando se percató que la parte actora al conducir su vehículo emitía ostensiblemente humo, por lo que, detuvo la marcha del vehículo;

II. Se entrevistó con el conductor indicándole detalladamente la infracción que había cometido, la disposición quebrantada y la conducta que la misma había realizado para violentarla, así como la sanción a que se hacía acreedora con la conducta reprochada;

III. Le solicitó los documentos de circulación;

IV. Realizó la entrega de un ejemplar de la *Boleta de infracción*, concluyendo así el procedimiento.

En las relatadas condiciones, si la parte actora señaló en su demanda que el *Agente* no se identificó conforme al artículo 131, fracción III del *Reglamento de Tránsito*, y en su contestación la autoridad se limitó a sostener que sí lo hizo en la *Boleta de infracción* (aspecto formal que ya fue analizado), manifestando en diversas partes que “suponiendo sin conceder” que no se hubiere identificado plenamente ello constituiría una ilegalidad no invalidante, se llega a la conclusión de que la omisión de identificación del *Agente* durante el procedimiento de imposición de sanciones se trata de un hecho sobre el cual no se suscitó controversia.

Lo anterior, dado el silencio y las evasivas atribuibles a la autoridad demandada en su escrito de contestación de ampliación de demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la *Ley del Tribunal*, así como el artículo 261 del *Código procesal*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

El artículo 261 del *Código procesal*, dispone textualmente lo siguiente.

“ART. 261.- El demandado formulará la contestación refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda; confirmándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser hechos propios. Cuando el demandado aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor en la demanda, se tendrá como negativa de estos últimos. **El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.** El demandado podrá exponer lo que le convenga respecto a los puntos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.”

En el caso resulta aplicable la consecuencia anteriormente apuntada, tomando en consideración que respecto de la violación procesal señalada; la autoridad demandada no controvertió, sino únicamente expresó que en la *Boleta de infracción* sí asentó su nombre y firma (aspecto formal), y a señalar que “suponiendo sin conceder” que sea acertada la apreciación del actor tal incumplimiento no invalida el acto.

Por ende, el efecto de tales evasivas excluye la necesidad de acreditar los hechos excluidos, lo que significa que,

por no existir debate sobre los mismos, queden excluidos de la necesidad de acreditarlos de otra manera, puesto que la prueba versa solamente, por economía del proceso y porque el camino contrario sería ocioso e inútil, sobre los hechos discutidos o cuestionados.

En otras palabras, la prueba no se debe de ocupar de hechos respecto de los cuales las partes, con su silencio, no han querido suscitar controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la tesis con número de registro digital: 338741 de rubro: **“CONTESTACION DE LA DEMANDA, EFECTOS DEL SILENCIO Y LAS EVASIVAS EN LA. HECHOS EXCLUIDOS DE LA NECESIDAD DE ACREDITARLOS (LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES)”**.

Aunado a lo anterior, la actuación desplegada por el *Agente* al levantar la infracción quedó acreditada con la confesión hecha en la contestación de la demanda; confesión que hace prueba plena, sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 400 del *Código procesal*, de cuya descripción se advierte que el *Agente* no afirmó haberse identificado ante el conductor con su nombre y número de placa, posterior a la detención de la marcha del vehículo y previo señalamiento al conductor de la infracción cometida.

El artículo 131 del *Reglamento de Tránsito* que regula el procedimiento antes descrito, establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 131.- *El procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, será el siguiente:*

I.- *El agente que observe la infracción, indicará al conductor en forma ostensible, que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito. Los conductores deberán detenerse de inmediato en donde les sea posible. Quien incumpla con lo anterior, se considerará que incurrió en fuga y será perseguido y sancionado. Una vez que se detengan, los conductores deberán permanecer dentro de sus vehículos;*

II.- *El agente informará a la central de radio respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo y el lugar y motivo de la detención;*

III.- El agente se identificará ante el conductor con su nombre y número de placa;

IV.- Señalará al conductor la infracción que ha cometido, indicando el artículo infringido establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;

V.- Indicará al conductor que muestre su licencia y tarjeta de circulación, y en su caso, los demás documentos exigibles para conducir.

Si el conductor no mostrara ninguno de los dos documentos descritos vigentes, sin perjuicio de la sanción a que se hace acreedor por su omisión, el agente deberá presentar al conductor y al vehículo ante el juez calificador, a efecto de cubrir la o las sanciones por la infracción cometida, o para que se determine lo conducente; y,

VI.- Una vez mostrados la licencia y/o la tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción correspondiente, y entregará al infractor el ejemplar o ejemplares que correspondan.

Desde la identificación hasta el levantamiento de la o las boletas de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

Los inspectores se sujetarán al procedimiento antes descrito, cuando impongan multas a conductores o pasajeros del servicio público de transporte por infracciones de tránsito, o a particulares, por estacionarse en espacios exclusivos para dicho servicio público de transporte."

Como se aprecia del precepto antes reproducido, "desde la identificación hasta el levantamiento de la o las boletas de infracción, se deberá proceder sin interrupción", sin embargo, tal como lo confesó el Agente en su contestación, procedió a detener la marcha del vehículo al observar la infracción y, sin haberse identificado ante el conductor, procedió a señalarle la infracción cometida, actualizando así la violación procesal señalada por la parte actora.

Una vez sentado lo anterior, se tiene que aun de ser **fundado** el argumento en estudio, resulta **inoperante**, en razón de que del mismo estudio del motivo de inconformidad que se analiza, claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo argumento resulta inepto para resolver favorablemente a los intereses del demandante.

Como se sabe, es de explorado derecho que, por regla general, la declaración de nulidad de un acto administrativo por violaciones procesales es para el efecto de nulificar todo lo

actuado en el procedimiento administrativo hasta el momento en que sucedió la violación para con ello reponer el procedimiento, generalmente por la privación de algún derecho procesal.

Los efectos de la nulidad antes descritos tienen la finalidad de que la autoridad demandada repare la violación advertida y reponga el procedimiento. Sin embargo, este proceder a nada práctico conduciría en el caso particular.

Es importante entender el contexto funcional de la norma jurídica para evitar caer en un formalismo excesivo que genere sentencias inconsistentes con los hechos del caso. La razón de ser del deber de identificación del Agente en el procedimiento administrativo es el de dar certeza al particular afectado que una cierta resolución proviene de una autoridad competente.

Sin embargo, en el caso, sería inexacto afirmar que la omisión de haberse identificado en el procedimiento le impida al particular conocer si el Agente actuante efectivamente contaba con atribuciones para actuar como lo hizo, pues al margen de que en la demanda también el particular aceptó y reconoció que fue detenido por un agente de tránsito, lo que da certeza de la circunstancia antes precisada, es el acto de identificarse con su nombre y número de placa, datos que finalmente aparecen en la *Boleta de infracción* que le fue entregada al particular.

Por tanto, aunque **fundado**, es **inoperante** el argumento en estudio debido a que el vicio de procedimiento advertido no afectó las defensas del particular ni trascienden al sentido del acto impugnado.

El artículo 108, fracción III, de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 108. *Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:*

[...]

III. *Vicios del procedimiento, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;”*

Como corolario de lo anterior, cuando los vicios del procedimiento no afecten las defensas del particular ni trasciendan al sentido de la resolución, no causarán su nulidad.

En este sentido, se estima que la violación advertida no afectó las defensas del particular ni pudo trascender al sentido de la *Boleta de infracción* impugnada, lo que torna en ineficaz el argumento de disenso habida cuenta que en aras de la economía procesal, resulta inviable una reposición para el único efecto de que el *Agente* se identifique en el procedimiento administrativo, puesto que la finalidad que busca esa formalidad nunca fue trastocada ya que desde la demanda de nulidad el particular manifestó en sus hechos tener conocimiento de haber sido detenido por un agente de tránsito municipal; aunado a que el sentido de la multa impuesta fue motivada en los hechos infractores, de ahí que la identificación no trascienda al sentido.

IV. Los hechos que motivaron el acto impugnado no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada; contravención de las disposiciones aplicadas en cuanto al fondo del asunto.

Resulta **infundado**, en una parte, e **inoperante**, en otra, el **segundo motivo de inconformidad**.

En primer lugar, resulta **inoperante** el argumento dirigido a controvertir el cobro de la multa, derivado del concepto contenido en el comprobante de pago, en razón de que ni el cobro de la multa ni el comprobante de pago constituyen el acto impugnado en el presente juicio, que lo constituyó la multa impuesta en la *Boleta de infracción*.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con la técnica jurídica, el cobro de la multa o el comprobante de su pago no forman parte de la litis, ni aun de manera indirecta, puesto que con los argumentos en su contra de ninguna manera se desvirtúan los fundamentos y motivos que la autoridad tomó en cuenta para imponer la multa contenida en la *Boleta de infracción*.

En segundo lugar, es **infundado** el argumento consistente en que los hechos expuestos por el *Agente* en la *Boleta de infracción* no son los hechos prohibidos por la norma y, consecuentemente la actuación del *Agente* contraviene las normas aplicables.

Lo anterior es así, pues contrario a lo que asevera el demandante, la decisión del *Agente* se considera debidamente fundada y motivada, debido a que los hechos constitutivos de infracción consignados en la *Boleta de infracción* son los

relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, sin que se actualice la imposición de una sanción por analogía.

En la *Boleta de infracción*, se fundó y motivó la imposición de la multa por infringir el *Reglamento de Tránsito*, estableciendo lo siguiente:

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:

*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (S)
358	54	XIII		40

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de Lázaro Cárdenas que se encuentra ubicada entre Arboledas de la Colonia o Fraccionamiento Oriente, que corresponde al Sector y/o Zona Oriente conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor:

Emitir ostensiblemente humo el vehículo.

Motivación de la Multa:

De lo anterior, se observa que el *Agente* levantó la *Boleta de infracción* al considerar que el vehículo emita humo ostensiblemente, señalando que el hecho aconteció en la calle "Lázaro Cárdenas" y "Arboledas", considerando que ello constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 54, fracción XIII, del *Reglamento de Tránsito*.

El artículo 54, fracción XIII, del *Reglamento de Tránsito*, cuya infracción se imputa a la parte actora, establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:

[...]

XIII.- Circular en vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo o ruido excesivos que causen molestias;"

El Poder Judicial de la Federación ha sostenido diversos criterios aislados y jurisprudenciales que han fijado los parámetros para analizar la legalidad de los actos de autoridad a partir de su fundamentación y motivación.

Entre los diversos criterios que sobre la materia existen, se destaca el sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenida en la tesis de Jurisprudencia: **I.4o.A. J/43**, publicada con número de registro digital: **175082**, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"**.

Conforme al criterio en cita, el contenido formal de la fundamentación y motivación tiene como propósito permitir la defensa al justiciable para que pueda controvertir el mérito de la decisión. Para ello, dicha garantía se traduce en dar a conocer las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad.

Sin embargo, si bien no basta que el acto de autoridad observe una motivación insuficiente o imprecisa que impida el conocimiento y defensa pertinente, tampoco es válido exigirle a la autoridad una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado.

En el caso, se estima que en la *Boleta de infracción* se expusieron los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar la subsunción, sin que se estime necesario, como pretende el particular demandante, una mayor amplitud o abundancia en la descripción de los hechos constitutivos de la infracción.

Como ya quedó expuesto, la norma habilitante en la que se fundó la infracción, prohíbe a los conductores "*circular en vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo o ruido excesivos que causen molestias*".

De la redacción del texto normativo se advierte que se trata de una disposición que regula dos conductas distintas: por una parte, la conducción de vehículos y, por otra, el encender sus motores, sujeto a la condición de que *“éstos expidan humo o ruido excesivos que causen molestias”*.

A partir de la anterior observación, es posible apreciar que la referida disposición —como muchas otras— tiene un contenido de significado complejo: expresa no una sola norma, sino una multiplicidad de normas conjuntas. Así, de la interpretación literal del enunciado normativo en análisis, este *Juzgado* entiende que contiene las normas que en seguida se enuncian:

- a).** A los conductores les está prohibido circular en vehículos cuando éstos expidan humo excesivo que cause molestias.
- b).** A los conductores les está prohibido circular en vehículos cuando éstos expidan ruido excesivo que cause molestias.
- c).** A los conductores les está prohibido encender el motor de vehículos cuando éstos expidan humo excesivo que cause molestias.
- d).** A los conductores les está prohibido encender el motor de vehículos cuando éstos expidan ruido excesivo que cause molestias.

Lo anterior, se obtiene del uso común de las reglas sintácticas, a partir de la identificación de las dos conductas reguladas (circular en vehículos y encender el motor de vehículos), en virtud de que la construcción del enunciado emplea un conector “o” disyuntivo, así como el uso del mismo conector para establecer las distintas condiciones de aplicación previstas en la disposición.

Dicho de otro modo, si se toma en cuenta la estructura de la disposición y la conectiva disyuntiva “o”, su interpretación jurídica permite descomponerla en cuatro normas distintas, ya que regula dos conductas diferentes (circular en vehículos y encender el motor de vehículos) y establece dos condiciones de aplicación (expedir humo excesivo que cause molestias y expedir ruido excesivo que cause molestias).

Cada una de estas normas tiene un supuesto de hecho diferente según la acción regulada (circular o encender el motor) y la condición de aplicación (humo excesivo o ruido excesivo que cause molestias) que califica la conducta como prohibida.

En este sentido, de la motivación expuesta por la autoridad, se concluye que se le impuso la sanción por infringir la norma identificada en el inciso **a)**, antes precisado, en el sentido de que se incurrió en la prohibición de conducir un vehículo que expide humo excesivo que cause molestias.

No se soslaya el hecho de que el demandante, en sus motivos de disenso, señaló que la norma infractora exige como elemento que el humo cause molestias, afirmando que ello no quedó asentado ni que existiera en realidad la molestia requerida para sancionar, sin que objetivamente se hiciera patente que el humo causó molestias.

No obstante, este *Juzgado* estima que la exigencia de dicha descripción era innecesaria debido a que, con lo expresado en la *Boleta de infracción* se le dieron a conocer de manera completa la esencia de las circunstancias que determinaron el acto de voluntad, siendo evidente y muy claro para el afectado el mérito de la decisión.

En efecto, a partir del análisis de la norma que prohíbe a los conductores circular en vehículos cuando éstos expidan humo excesivo que cause molestias, es claro que sus elementos, en cuanto a sus características, son los siguientes:

Se trata de una norma de carácter prohibitivo; cuyo contenido es circular en un vehículo; el sujeto se trata de los conductores y la condición de aplicación se trata de la situación hipotética de que el vehículo expida humo excesivo que cause molestias.

A partir de lo anterior, se obtiene que la condición hipotética de la norma se trata de un supuesto simple (que el vehículo expida humo excesivo que cause molestias) y no uno complejo (que el vehículo expida humo; que éste sea excesivo y; además, que cause molestias).

Bajo la apreciación anterior, era innecesario que el *Agente* tuviera que aclarar que el humo expedido por el vehículo causaba molestias, ya que exigir una motivación en ese sentido,

dadas las condiciones bajo las cuales se levantan las infracciones de tránsito en la vía pública, generaría la ineficacia de dicha norma al no estar en condiciones de aplicarla salvo que algún peatón o conductor se queje de las emisiones de humo de otro vehículo.

Por tanto, no resulta válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de que el infractor conducía un vehículo que emitía humo en forma ostensible para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, considerando que las condiciones previstas en la norma surgen del mismo contenido, sin que fuera necesario detallar información adicional, ya que la necesidad de fundamentación y motivación, como ya se expuso, no obliga a las autoridades a exponer afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica, como en el caso.

En efecto, si la motivación de la infracción fue "*emitir ostensiblemente humo el vehículo*", lo cual constituyó el origen de la infracción de la conducta del conductor, con dichos elementos es fácil entender los hechos constitutivos de infracción.

Lo anterior, a partir del análisis del significado propio de las palabras empleadas.

En primer lugar, del fragmento "*conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor*" se obtiene que el infractor se trataba de un *conductor*, esto es, va implícito que se trataba de alguien que *conduce* el vehículo en cuestión; pues de conformidad con el uso común del lenguaje "*conducir*" y "*circular*" tienen equivalente significado al de *transitar*.

Con el empleo de esas frases, quedó acreditada la conducta contenida en la norma, más no la condición para que la realización de esa conducta pueda calificarse de prohibida. Para efectos de lo anterior, el Agente añadió la frase "*emitir ostensiblemente humo el vehículo*".

El Diccionario de la Real Academia Española define "*ostensiblemente*" como: "*1. adv. De manera ostensible*". A su vez, "*ostensible*" significa: "*(Del lat. mediev. ostensibilis, der. del lat.*

ostendēre 'mostrar'.) 1. adj. Que puede manifestarse o mostrarse. 2. adj. Claro, manifiesto, patente." De acuerdo a lo expuesto, el Agente motivó la actualización de la condición de aplicación de la norma, ya que al afirmar que el vehículo emitía humo en forma ostensible, ello implica que pudo constatar de forma manifiesta dicha circunstancia, sin que fuera necesario para ello efectuar mayores afirmaciones.

Además, con ello, tampoco era necesario expresar las posibles molestias que el humo causare, puesto que, si la constatación del humo emitido por el vehículo era tan evidente, las molestias pueden entenderse por sentido común atento al significado que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua Española concede a la palabra "humo": "(Del lat. *fumus*. 1. m. Mezcla visible de gases producida por la combustión de una sustancia, generalmente compuesta de carbono, y que arrastra partículas en suspensión."

Tomando en cuenta el predicado de la palabra y, sobre todo, la naturaleza de la mezcla antes referida, que se trata de gases producidos por la combustión generada por el vehículo, compuesta de carbono y otras partículas, lógicamente, por sus características y elementos, se infiere que, en el caso el vehículo causa molestias, precisamente, por el humo que despide, lo que permite entender que la prohibición de conducir vehículos en dichas circunstancias se trata de una medida tomada en beneficio de la salud pública, la cual interesa a la sociedad en su más estricto cumplimiento.

En este contexto, se entiende que la "molestia" es generada por el humo que, sin ser necesariamente insalubre ni peligroso por sí mismo, cause incomodidades manifiestas, que es precisamente lo que la norma prohíbe.

V. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

En este apartado, resta analizar el resto de argumentos expresados en su **tercer motivo de inconformidad**, en los que sustancialmente el demandante aseveró que el Agente actuó arbitrariamente, injustamente, desigual al imponer una sanción que estima desproporcionada, y otras alegaciones similares.

En primer lugar, resultan inoperantes los argumentos apoyados en la premisa de que el Agente inobservó diversos

principios tales como el de presunción de inocencia, de mayor beneficio e *in dubio pro reo* en razón de que la autoridad demandada no tiene por qué utilizar esos principios jurídicos en *forma inadecuada* al individualizar la sanción a imponer a un infractor del *Reglamento de Tránsito*.

El principio de presunción de inocencia no es compatible con la naturaleza de la imposición de una multa por infracción al *Reglamento de Tránsito*.

Conforme al artículo 131 del *Reglamento de Tránsito*, el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del ordenamiento antes citado, inicia a partir de que un agente observe una infracción, lo que motivará a que se indique al conductor que detenga la marcha de su vehículo y, previa identificación ante el conductor, el agente señalará al conductor la infracción que ha cometido, indicando el artículo infringido establecido en el citado *Reglamento*, así como la sanción a que se hace acreedor; procediendo sin interrupción desde la identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción.

En este contexto, dado que la imposición de multas por infracción al *Reglamento de Tránsito* opera de manera inmediata al observarse por el *Agente* la infracción a las disposiciones contenidas en el citado ordenamiento; aunado a que no se requiere de la consideración de elementos relacionados con la culpabilidad del conductor para su imposición, no se estima que el *Agente* tuviera la obligación de presumir la inocencia del conductor, máxime que el procedimiento inicia, precisamente, bajo la premisa de que el *Agente* observó la comisión de una infracción.

Por lo anterior, tampoco resultaba aplicable, al menos no para el *Agente*, el principio *in dubio pro reo*, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el concepto de "duda" implícito en el principio debe entenderse como la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado, lo cual, como ya se precisó no es un elemento a considerar en el procedimiento de imposición de sanciones por infracción al *Reglamento de Tránsito*.

Resulta orientadora la tesis: **1a. CCXIX/2015 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: **2009463**, en la Gaceta

del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “**IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO**”.

Por las razones antes apuntadas, tomando en consideración que la actuación del *Agente* consiste en levantar una boleta de infracción al observar su comisión, tampoco le es posible aplicar el principio de mayor beneficio, por ser éste un criterio ordenador en el estudio de argumentos, agravios o inconformidades esgrimidas contra el acto de autoridad.

En segundo lugar, resulta inoperante lo alegado en que fue injusto que el *Agente* le obligara a conducir al lugar de pago de la multa, donde lo privó de las llaves hasta su pago, antes de entregarle la *Boleta de infracción*, sin que la sanción causara estado por transcurso del tiempo o resolución que la declare válida.

La ineficacia del alegato planteado se sustenta en dos aspectos que se explican a continuación.

Por un lado, la *injusticia* denunciada se sustenta en una situación fáctica que no se encuentra corroborada por medio de prueba alguno que obre en autos, puesto que este *Juzgado* no cuenta con elementos para determinar si es cierto o no el hecho de que el *Agente* hubiere obligado, previa privación de las llaves de su vehículo, a pagar la multa antes de entregarle la *Bolea de infracción*.

Por otro lado, cuando se emite un acto administrativo, para su ejecución no se requiere de previa declaración de ejecutoriedad, ya que gozan de presunción de validez mientras no se declare lo contrario por autoridad competente, y son ejecutables a partir de que surte efectos su notificación; de manera, entonces, que no requieren de transcurso de más tiempo a partir de que es eficaz su notificación ni de declaratoria de ejecutoriedad para que, en su momento, válidamente puedan ejecutarse.

En tercer lugar, resultan inoperantes los argumentos en que se hizo valer la vulneración al principio de especialidad (sic), cuyo común denominador se hizo consistir en que el *Agente* impuso una multa de cuarenta Unidades de Medida y Actualización, en lugar de aplicar los artículos 237 y 241 del Reglamento de Transporte Público y el artículo 146 del

Reglamento de Tránsito. Lo anterior, alegando que debió otorgarse un plazo para subsanar deficiencias, solventar la infracción y evitar el pago de la multa, vulnerando así el principio de igualdad.

La **inoperancia** de los referidos argumentos, descansan en la premisa de que atacan consideraciones ajenas a la litis.

De la correcta interpretación sistemática de los artículos 66, 73, 75 y 107 de la *Ley del Tribunal*, en relación con el principio procesal de congruencia que debe observarse en toda resolución jurisdiccional, se advierte que la controversia en el juicio contencioso administrativo se integra, por regla general, con la demanda y su contestación; y que la litis administrativa versa sobre la validez o nulidad de los actos o resoluciones impugnados en el juicio.

Así, para que el órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de analizar la legalidad de los actos impugnados en el juicio, es menester que en la demanda se expresen los motivos de inconformidad, los cuales deben consistir en el señalamiento de causales de nulidad previstas en la ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada y, por su parte, la demandada, en su contestación, se referirá a cada uno de los hechos señalados en el escrito de demanda, citará los fundamentos legales que considere aplicables al caso y ofrecerá las pruebas que estime pertinentes, sin que en el último de los escritos en mención se puedan cambiar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Las reglas procesales de impugnación antes precisadas impiden que cualquier situación integre litis dentro de una controversia contencioso administrativa, puesto que la materia de pronunciamiento deberá versar sobre la legalidad del acto o resolución impugnada a partir de la confrontación de los motivos de inconformidad que se esgriman en contra de los fundamentos de derecho en que se apoya el acto impugnado; los cuales ya no podrán cambiarse durante la tramitación del juicio, lo que en la doctrina se conoce como principio de inmutabilidad del acto impugnado.

Por tanto, la decisión debe estar acotada a lo que constituya la materia de la litis en el juicio de nulidad, debiendo existir identidad jurídica entre la actuación de la autoridad

administrativa y lo que es materia de la controversia en el juicio, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir sobre la legalidad del acto impugnado.

En esa virtud, si en el juicio se impugna la multa impuesta en la *Boleta de infracción* levantada por el Agente con motivo de la infracción al *Reglamento de Tránsito* y el demandante expresa argumentos dirigidos a controvertir diversas omisiones, tales como la de no aplicar diverso ordenamiento o disposiciones que estima beneficiosas, así como principios que estimaba aplicables en su favor, sin que del cuerpo de la *Boleta de infracción* se advierta que existía obligación alguna de considerarlos para calificar la infracción levantada, procede calificar tales argumentos de **inoperantes** por no cuestionar las consideraciones de hecho y de derecho expresados por la autoridad para sustentar la infracción.

De no aceptarse esta tesis y de permitirse a la parte actora esgrimir argumentos que no cumplen el principio lógico de identidad (entre los motivos de inconformidad y los fundamentos y motivos del acto impugnado), se llegaría al absurdo de que el órgano jurisdiccional se pronunciara sobre cuestiones que no formen parte de la controversia y de la litis de un juicio de nulidad, lo que indefectiblemente traería como consecuencia que se pronuncie una sentencia violatoria del principio de congruencia.

Aunado a lo anterior, la **inoperancia** también se sostiene en que dichos motivos de inconformidad fallan en explicar por qué o cómo es que el acto impugnado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas que hizo valer. En efecto, no queda evidenciada la violación al principio de igualdad con la mera aseveración de que no se le dio un trato igual, sin acreditar que a otro sujeto se le diera un trato distinto en idénticas situaciones, por ejemplo, y tampoco expuso cómo la "interpretación sistemática" de los preceptos invocados constituyen una propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre las premisas invocadas.

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, como el presente, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como **inoperante**, sin que este Juzgado advierta motivo para suplir.

Al margen de lo anterior, resulta conveniente precisarle al demandante que en los casos previstos en el artículo 146 del *Reglamento de Tránsito*, "se entenderá que el infractor es sancionado con un apercibimiento", lo cual no significa que los agentes deban abstenerse de imponer sanciones, sino únicamente significa que los infractores, una vez que se les haya levantado la infracción e impuesto las multas que correspondan, tendrán la oportunidad de solventar la infracción y evitar el pago de la multa, para lo cual tienen el deber de reparar la falla correspondiente y comparecer con el vehículo ante el juez calificador, quien la cancelará una vez que constate que la falla fue reparada.

Sin embargo, conforme al precepto reglamentario, transcurrido el plazo, o habiéndose presentado ante el juez calificador sin comprobar que se reparó la falla, se debe pagar la sanción impuesta.

De lo anterior se colige que el Agente no estaba obligado a aplicar el citado precepto reglamentario, sino que, en todo caso, era el infractor quien tenía el deber de acudir directamente ante el juez calificador con las reparaciones que, a su juicio, tenía el deber de efectuar a efecto de que la multa impuesta le fuera cancelada.

En cuarto lugar, resulta **inoperante** el argumento expuesto en el sentido de que no se hizo efectivo su derecho a pagar el importe de su salario o jornal por ser obrero conforme al artículo 148 del *Reglamento de Tránsito*.

Si bien es cierto que, conforme al citado precepto reglamentario, si el infractor fuere jornalero u obrero, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día y que tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso; cierto es también que la calidad de jornalero, obrero o de trabajador no asalariado deberá ser acreditado a satisfacción ante el juez calificador, o ante la Recaudación de Rentas Municipal, para otorgar dichos beneficios.

Por lo tanto, no era obligación del Agente aplicar directamente el precepto en cita, sino del interesado el de acudir ante las autoridades correspondientes a acreditar su calidad especial de jornalero, obrero o trabajador no asalariado para que dichos beneficios le fueran otorgados.

En último lugar, resulta **fundado** el argumento en que la parte actora sostiene que la multa de cuarenta unidades de Medida y Actualización no es proporcional y carece de motivación, ya que el Agente le impuso la sanción máxima sin justificarla.

En efecto, este *Juzgado* estima que la autoridad demandada omitió expresar la motivación de la multa impuesta.

Como ya quedó anteriormente precisado en la *Boleta de infracción* se aplicó a la parte actora una multa por infringir lo dispuesto en el artículo 54, fracción XIII del *Reglamento de Tránsito*. Esto es, al imponer la multa se expresaron los motivos que orillaron a la autoridad administrativa a la aplicación de la sanción, fundado y motivando la procedencia de la imposición de la multa.

Sin embargo, la multa se encuentra regulada entre un mínimo y un máximo, según se aprecia de la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, en específico, el concepto de rubro “Equipo y Accesorios” relativo al artículo “54 Fracción XIII”, que se encuentra normado de la siguiente manera:

“ARTICULO 147.- Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización, según se indica de la manera siguiente:

Según el grado de la Infracción:

- a) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 veces el valor de la U.M.A.
 - b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 U.M.A.
 - c) Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 U.M.A.
- [...]

Equipo y Accesorios

[...]

Artículo	Concepto de infracción	Leve 4 a 5	Media 6 a 10	Grave 11 a 40
[...]	[...]	[...]		
54 Fracción XIII	Emitir ostensiblemente humo, de manera que pueda molestar a conductores o peatones			X

[...]"

Ahora bien, como se aprecia de la *Boleta de infracción*, en ella aparecen los motivos expresados en la misma únicamente se refieren a la infracción, pero no aparecen los motivos y razones por las cuales se le impone a la parte actora el máximo de la multa.

Como consecuencia de lo anterior, debe estimarse no motivada la multa contenida en la *Boleta de infracción*, en cuanto al arbitrio de la autoridad administrativa para la fijación del monto de la multa.

Ello es así, dado que la circunstancia de que la infracción se encuentre sancionada por una multa regulada entre un mínimo y un máximo, implica la correlativa obligación de motivar debidamente la gravedad de la infracción cuando se aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto.

Lo anterior, independientemente de que en el *Reglamento de Tránsito* no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad para calcular el monto al que ascenderá la multa, y sin que tampoco se comparta el criterio del demandante de que ello debiera justificarse conforme al artículo 6 BIS del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California, ya que dicho ordenamiento es aplicable para la imposición de sanciones previstas en dicho reglamento por la infracción de sus disposiciones.

Así pues, ante este particular contexto normativo la autoridad tiene delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no puede sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad debe atender cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la infracción, a pesar de que el *Reglamento de Tránsito* no cuente con un precepto que los establezca expresamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: 266353 y rubro: **"MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA"**.

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 242/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 170691, de rubro: **“MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”**.

En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción II, de la Ley del Tribunal** toda vez que la *Boleta de infracción* incumple el requisito formal de fundamentación y motivación de la fijación del monto de la multa impuesta, que legalmente debe revestir.

SÉPTIMO. Efectos de la nulidad

Ante todo, debe precisarse que resulta inaplicable la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, no obstante que se hubiese declarado la nulidad de la multa impuesta al actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, atento a lo siguiente.

Si bien uno de los vicios detectados en la *Boleta de infracción* constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución.

Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, ya que, por su propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al

resolver la Contradicción de tesis 15/2006-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que fue publicada con número de registro digital: 170684 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN”**.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción; esto es, los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción.

En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido, dado que materialmente no podrían re establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción a fin de que el Agente esté en condiciones de expresar la motivación de los elementos que advierta para fijar el monto de la multa impuesta.

En razón de lo anterior, este *Juzgado* considera que se han extinguido las facultades de la autoridad para apreciar la infracción y fijar fundada y motivadamente el monto de la multa procedente.

Ahora bien, en razón de que la infracción al artículo 54, fracción XIII del *Reglamento de Tránsito* quedó incólume, y que la autoridad ya no puede expresar los fundamentos y motivos

para fijar la multa correspondiente, la nulidad de esa multa deberá ser para efectos de que se modifique la multa impuesta.

Ello en razón de que el vicio formal por el cual se declaró la nulidad de la multa antes referida, relativo a la falta de fundamentación y motivación de la fijación de la multa impuesta únicamente causa perjuicio cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que, una vez calificada la infracción correspondiente, no podría imponerse una sanción menor a la prevista en el *Reglamento de Tránsito*, tal como se expuso al calificar los argumentos de disenso de la parte actora.

OCTAVO. Condena

Conforme a lo antes expuesto y tomando en consideración que obra en autos el pago amparado en el recibo: *****5 (con número de folio *****5) visible a foja 15 de autos, que ampara el importe total de \$*****4 (*****4 pesos moneda nacional), de cuyo concepto se advierte que fundamentalmente se sostiene en la *Boleta de infracción*, lo procedente es emitir la condena correspondiente a la nulidad declarada a fin de restituir al demandante en el goce de los derechos afectados, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b) de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, debido a que al haber efectuado el pago de la multa que le fue impuesta cuando, en el cumplimiento a esta sentencia, la autoridad deberá modificar el importe a una multa mínima, lo correspondiente es devolver la diferencia entre el importe pagado y el que corresponde conforme a la modificación respectiva.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

En el caso, resulta procedente condenar al *Director* a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir un acuerdo en el que, dejando subsistente la infracción al artículo 54, fracción XIII, del *Reglamento de Tránsito*; modifique la multa impuesta a la mínima prevista en la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, equivalente a **once veces la Unidad de Medida y Actualización**

vigente al veintiséis de enero de dos mil veintidós, en sustitución de la declarada nula.

2.- Ordenar y gestionar la devolución del pago por la cantidad que resulte de la diferencia entre el importe pagado de \$*****4 (*****4 pesos moneda nacional), amparado en el recibo de pago: *****5 con número de folio *****5 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y el importe equivalente a once veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al veintiséis de enero de dos mil veintidós.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con fundamento, además, en el artículo 109, fracción IV, inciso b) de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la multa impuesta en la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2, levantada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por el Agente número 10588, adscrito la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita un acuerdo en el que deje subsistente la infracción al artículo 54, fracción XIII, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California; modificando la multa impuesta a la mínima prevista en la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, equivalente a once veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al veintiséis de enero de dos mil veintidós, en sustitución de la declarada nula.

TERCERO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que ordene y gestione la devolución del pago por la cantidad que resulte de la diferencia entre el importe pagado de \$*****4 (*****4 pesos moneda nacional), amparado en el recibo de pago: *****5 con número de folio *****5 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y el importe equivalente a once veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1	ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo con 1 renglón en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafos con 3 renglones en páginas 1 y 41. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Placas de circulación de vehículo, 1 párrafo con 1 renglón en página 19. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad, 3 párrafos con 3 renglones en páginas 40 y 41. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Datos de recibo, 3 párrafos con 3 renglones en páginas 40 y 41. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **80/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **42 (CUARENTA Y DOS)** PÁGINAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI R.C.